

causas no imputables a esta Administración, al objeto de efectuar cuantas alegaciones estime convenientes en el referido plazo, en horario de 9 a 14 horas en la dirección que se indica:

Dirección General de Transportes y Comunicaciones.
C/ Cádiz 2, 1º, 39002 - Santander.

Santander, 24 de octubre de 2008.—El jefe de la Sección de Inspección, Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1.211/90 de 28 de septiembre).
O.M.- Orden Ministerial.
OOMM.- Ordenes Ministeriales.
LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).
CE.- Constitución Española.
R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.
08/14452

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de requerimiento de subsanación en expediente sancionador en materia de transportes número S-005641/2007.

Presentado recurso de alzada por «MUEBLES LEITAB, S.L.» contra la resolución del ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones recaída en el expediente sancionador que se cita, se ha remitido a la misma notificación de apertura de trámite de audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No habiendo sido posible su notificación personal a «MUEBLES LEITAB, S.L.», (cuyo último domicilio conocido es Esparta, s/n, 48840 Gueñes, Vizcaya, se procede a su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciéndole constar que dispone de un plazo de diez días para tomar vista del recurso planteado así como del resto de la documentación obrante en el expediente, que no ha sido recibida por la interesada por causas no imputables a esta Administración, al objeto de efectuar cuantas alegaciones estime convenientes en el referido plazo, en horario de 9 a 14 horas en la dirección que se indica:

Dirección General de Transportes y Comunicaciones.
C/ Cádiz 2, 1º, 39002 - Santander.

Santander, 24 de octubre de 2008.—El jefe de la Sección de Inspección, Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).
O.M.- Orden Ministerial.
OOMM.- Ordenes Ministeriales.
LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).
CE.- Constitución Española.
R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.
08/14453

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo en relación a la reclamación administrativa 23/05 RP.

No habiéndose podido notificar a doña Paola Ruiz Lozano la notificación que a continuación se reproduce, por desconocida en el domicilio señalado, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“RESOLUCIÓN

Vista la reclamación administrativa formulada por don Carlos Zamora Rivero en nombre y representación de don Emilio Pedro Cos Estébanez, don Javier Coca González y doña Paola Ruiz Lozano por daños personales y materiales sufridos el 26 de marzo de 2004, en el vehículo Opel Kadet, matrícula S-8339-P ocasionados presuntamente por un desprendimiento de piedras y rocas en la carretera CA-142, p.k 18+100, se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La reclamación fue formulada con fecha de registro de entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y vivienda de 8 de noviembre de 2004, por los daños sufridos como consecuencia de accidente de circulación producido presuntamente por la existencia de piedras en la calzada en la Carretera Autonómica CA-142, El Astillero - Selaya.

En su escrito los reclamantes interesan del Gobierno de Cantabria la indemnización de esos daños en la siguiente forma:

Que don Emilio Cos Estébanez sea indemnizado, por daños en el vehículo matrícula S-8339-P, en la cantidad de mil quinientos sesenta y dos euros con setenta y ocho céntimos (1.562,78 euros).

Que don Javier Coca González sea indemnizado, por daños físicos, en la cantidad de ocho mil seiscientos noventa y siete euros con noventa y seis céntimos (8697,96 euros).

Que doña Paola Ruiz Lozano sea indemnizada, por daños físicos, en la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y un euros con sesenta y siete céntimos (2341,67 euros).

Segundo.- Con fecha 30 de junio de 2005, el órgano competente acuerda admitir a trámite la reclamación con indicación del Instructor y de la tramitación que habría de seguir el mismo.

Con esa misma fecha el instructor otorga al interesado un plazo de quince días a partir del día siguiente al de su notificación, el 4 de julio de 2005, para que aportase cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerase pertinentes y concretamente: justificante del reclamante de que no ha sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros, fotocopia de la tarjeta de la ITV en vigor en la fecha del suceso, fotocopia del permiso de conducir del conductor en vigor en la fecha del accidente y certificado original del valor venal.

Tercero.- Con fecha de registro de entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 27 de julio de 2005, don Carlos Zamora Rivero en nombre y representación de don Emilio Pedro Cos Estébanez interpone escrito adjuntándose al mismo los documentos requeridos y pone en conocimiento de esta administración que a partir de la fecha de interposición del mismo actuará tan solo en defensa de los intereses de don Emilio Pedro Cos Estébanez, solicitando se proceda a la notificación personal a los otros reclamantes de los sucesivos trámites.

Cuarto.- Don Carlos Zamora Rivero en nombre y representación de don Emilio Pedro Cos Estébanez presenta escrito con fecha 7 de septiembre de 2006 adjunto al cual se acompaña sentencia dictada en los autos de juicio ordinario número 300/2005 del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Medio Cudeyo.

Quinto.- Con fecha 18 de octubre de 2006 se acuerda de oficio la apertura de un período de prueba en el procedimiento en materia de responsabilidad con número de referencia 23/05 RP, en el cual se admite a trámite la prueba documental integrada por todos los documentos aportados por los interesados al expediente y, además, se interesa la práctica de los siguientes medios probatorios:

“Documental, consistente en que por parte de don Javier Coca González y doña Paola Ruiz Lozano se aporte justificante de no haber sido indemnizado, ni ir a serlo por compañía o mutualidad de seguros, o, de serlo o ir a serlo, indicación de las cantidades percibidas.

Más documental, consistente en que por parte de Axa Aurora Ibérica de Seguros y Reaseguros, S.A.:

Se aporte copia completa de la póliza de seguro número 30582670, incluidas sus condiciones generales y particulares, correspondiente al vehículo matrícula S-8339-P, propiedad de don Emilio Pedro Cos Estébanez.

Se certifique si don Javier Coca González y doña Paola Ruiz Lozano han sido indemnizados con cargo al seguro del vehículo, y, en caso afirmativo, se indiquen las cuantías percibidas.

Más documental, consistente en que por parte del Destacamento de la Guardia Civil de Santander (Agrupación de Tráfico) se aporte al expediente copia completa de las diligencias 220/04, correspondientes a accidente de circulación ocurrido a las 22:50 horas del día 26 de marzo de 2004, a la altura del p.k. 18,100 de la carretera CA-142 (Astillero-Selaya), incluyendo, de existir, las fotografías del siniestro que se hubieran tomado por parte de la fuerza instructora”.

Con fecha 15 de noviembre de 2006 don Javier Coca González y doña Paola Ruiz Lozano aportan respectivamente los documentos requeridos.

El 16 de noviembre de 2006 tiene entrada en el Registro Delegado de Carreteras Autonómicas escrito de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil comunicando la remisión de Informe estadístico confeccionado con motivo del accidente de circulación ocurrido el 26 de marzo de 2004 a la altura del km. 18,100 de la carretera CA-142 y en la cual se encontró implicado el turismo Opel Kadet, matrícula S-8339-P.

Con fecha 1 de diciembre de 2006, don Carlos Zamora Rivero en nombre y representación de don Emilio Cos Estébanez aporta los documentos requeridos.

Sexto.- Con fecha 29 de marzo de 2007, por parte del Servicio de Carreteras Autonómicas se emite informe sobre la reclamación referenciada.

Séptimo.- Instruido el procedimiento, con fecha 26 de octubre de 2007 se pone de manifiesto el mismo a don Javier Coca González y don Carlos Zamora Rivero que actúa en nombre y representación de don Emilio Cos Estébanez para que formulen alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes, para lo que se especificó la relación de documentos que obran en el expediente.

El 19 de octubre de 2007 don Julio González Lequerica en nombre de don Javier Coca González y de doña Paola Ruiz Lozano procedió a la vista del expediente 23/05 RP.

Con fecha 24 de noviembre de 2007 se pone de manifiesto el expediente a doña Paola Ruiz Lozano.

El 7 de noviembre de 2007 don Carlos Zamora Rivero en nombre y representación de don Emilio Cos Estébanez formula alegaciones mediante escrito con el siguiente tenor literal:

“...Única.- Se dan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito rector del presente procedimiento.

En primer lugar, destacar la importancia del atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico el mismo día del accidente, a consecuencia de la llamada realizada por el hoy reclamante, en el que consta reconocimiento in situ de los Agentes que comprobaron la existencia del argayo de tierras y roca caído sobre la carretera autonómica que ocasionó el accidente.

Dicho atestado en el apartado relativo a la causa del accidente se hace constar expresamente que este es consecuencia del obstáculo sobre la calzada, como consecuencia de un desprendimiento en la misma, comprobando además la veracidad de los daños sufridos en el vehículo.

En el lugar donde sucedieron los hechos no hay señal alguna indicativa de peligro, y a juicio de esta parte se hacia indispensable la colocación por parte del servicio de mantenimiento de dicha carretera de cualquier tipo de señal visual en la que se advirtiera del peligro o se avisara a los conductores del riesgo y, lo que es más importante, faltaba incluso una valla protectora o red que rodeara los márgenes de referida carretera con el fin de evitar la caída de tierra, piedras o rocas a la carretera, práctica habitual en estas situaciones en nuestra Comunidad Autónoma.

La relación de causalidad existente es clara y evidente, ya que debido a la negligencia en el cuidado, mantenimiento y conservación de la Carretera Autonómica CA-142 por parte del organismo al que me dirijo, y más concretamente al no tomar las medidas oportunas para evitar el desprendimiento de tierra y piedras sobre la mismas, se produjeron los daños materiales que se reclaman a través del presente procedimiento.

En el presente caso está perfectamente acreditado por la documental aportada que los daños y perjuicios ocasionados traen su causa directa e inmediata en una conducta imputable a la Administración, quien omitió la diligencia que le era exigible, para mantener una carretera autonómica en estado de asegurar la correcta circulación de vehículos, sin riesgo para los mismos.

Y así el atestado pone de relieve que la causa del accidente fue el desprendimiento de tierra y piedras sobre el vehículo propiedad de mi mandante, desprendimientos que continuaron sucediéndose en el tiempo, por lo que finalmente y con el fin de evita nefastas consecuencias se optó por cerrar al tráfico rodado la misma, en tanto en cuanto no se solucionara el referido problema que comportaba un peligro real para los usuarios de la misma.

El accidente ocurre en la Carretera Autonómica CA-142 (Astillero-Selaya) por un desprendimientos de piedras y rocas sobre la calzada, SINDO competencia de la Consejería de Obras Publicas del Gobierno de Cantabria la conservación y mantenimiento de una carretera de su titularidad.

Y prueba de la referida negligencia en el mantenimiento de la vía es que, a la vista de que los desprendimientos continuaron sucediéndose, finalmente la autoridad competente optó por cerrar el tráfico rodado en la misma, en tanto en cuanto no se solucionara el referido problema, desconociéndose cual fue la solución adoptada por la Consejería de Obras Publicas para atajar el problema, siendo más que probable que se optara por poner una valla protectora o redes que impidieran la caída de piedras sobre la vía.

Por todo ello, entendemos resultan acreditados todos y cada uno de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada, considerando que el accidente sufrido es consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos a la hora de mantener en las debidas condiciones una vía de alta capacidad circulatoria, infiriéndose un nexo causal entre esa omisión de las obligaciones de la Administración a la hora de vigilar o mantener adecuadamente la vía y un daño efectivo, consistente en los daños sufridos en el vehículo del hoy reclamante.

Por lo expuesto,

Suplico a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda del Gobierno de Cantabria, que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, lo admita en nombre de don Carlos Zamora Rivero, y en virtud de cuanto en el mismo se contiene se acceda a lo solicitado, y se me informe del estado actual de la fase de instrucción del presente expediente, continuando con su tramitación, y se acuerde la estimación íntegra de la reclamación patrimonial y sea indemnizado mi mandante por los daños sufridos con ocasión del accidente de circulación establecido en el escrito rector del presente expediente de responsabilidad patrimonial..."

El 16 de noviembre de 2007 don Javier Coca González procedió a la vista del expediente 23/05 RP, no formulando alegaciones.

Octavo.- Con fecha 20 de mayo de 2008, se formula propuesta de resolución por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

Noveno.- Con fecha 21 de mayo de 2008 se emite informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 106.2 dispone que "los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Segundo.- Cabe señalar, con carácter previo al examen del fondo del presente asunto, que la renuncia a la representación de don Javier Coca González y doña Paola Ruiz Lozano presentada por parte de don Carlos Zamora Rivero con fecha de registro de entrada en la Delegación del Gobierno en Cantabria de 28 de noviembre de 2006 no tiene otro efecto que determinar que don Javier Coca González y doña Paola Ruiz Lozano pasen a actuar en su propio nombre y derecho en el expediente. A estos efectos, debe continuar resultando de aplicación lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de forma que, respondiendo todas las reclamaciones que se sustancian en el expediente 23/05/RP a unos mismos hechos y causa de pedir, deben resolverse las mismas conjunta y acumuladamente.

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, el presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños sufridos fueron, en su caso, generados como consecuencia de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho.

Tal y como viene sosteniendo la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no toda actuación de la Administración de la que se deriven daños a los particulares lleva aparejada como consecuencia una indemnización, pues para que esto suceda han de concurrir una serie de requisitos, que comienzan con la existencia real y

objetiva de un daño material, requiriéndose que ese daño sea individualizado y evaluable económicamente, exigiéndose, a continuación que ese daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin que ello sea debido a fuerza mayor o culpa del administrado, exigiéndose, finalmente, que la acción de reclamación se ejercite dentro del plazo establecido por el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comenzando por el último de los requisitos, las precitadas normas establecen, de producirse este hecho, un plazo de un año para poder reclamar, no habiendo transcurrido dicho plazo a fecha de interposición de la reclamación, según los datos obrantes en el expediente.

Respecto del elemento referido al daño debe señalarse que es necesario acreditar la realidad del daño mediante una prueba suficiente, la cual pesa sobre el solicitante, pues en esta materia rigen las reglas supletorias contenidas en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Por tanto, la carga de la prueba incumbe al perjudicado.

Cuarto.- Así pues, debemos determinar si tanto la realidad de los daños producidos como la valoración realizada por los reclamantes de los perjuicios presuntamente sufridos responde a los parámetros legalmente previstos.

Comenzando por los daños materiales en el vehículo S-8339-P, propiedad de don Emilio Pedro Cos Estébanez, se acredita que su valoración asciende a 1.562,78 euros según factura de reparación del Concesionario oficial de la firma Ford en Maliaño "Automóviles La Cerrada" con fecha de 19 de mayo de 2004, valoración que no ha sido contradicha por ninguna otra prueba obrante en el expediente administrativo.

Los daños físicos sufridos por don Javier Coca González, son desglosados como sigue por el reclamante:

"[...] Don Javier Coca González necesitó un total de 95 días de carácter impeditivo para la curación de sus lesiones, tal y como consta en los partes de la Seguridad Social, por lo que se reclama en concepto de Incapacidad Temporal la cantidad de 4.351,85 euros, por los noventa y cinco días de baja impeditivos a razón de 45,81 euros, por aplicación de la resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en la que se procede a dar publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad temporal a aplicar durante el 2004 para la valoración de los daños y perjuicios a las personas en accidentes de circulación recogidos en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Por otro lado, de la documentación aportada se constata la existencia de dos secuelas diferenciadas en don Javier Coca González:

Cervicalgia (2 puntos).

Lumbalgia (2 puntos).

Por ello, y de conformidad con el baremo de la Ley 30/95, actualizado por la resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se valoran cada una de las secuelas con dos puntos (total 4 puntos), por lo que teniendo en cuenta la edad del lesionado (21 años) resulta la cantidad de 3.950 euros, que incrementado con el factor de corrección del 10% hace un total de 4.346,01 euros que se reclaman en concepto de Incapacidad Permanente por don Javier Coca González".

En efecto, el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria”. Ello quiere decir que resulta correcta la invocación de la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 9 de marzo de 2004 como fundamento de la reclamación, ya que el accidente tuvo lugar con fecha 26 de marzo de dicho año 2004, y dicha resolución da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, resultando aceptada en la jurisprudencia su utilización como criterio de valoración de daños físicos en procedimientos de responsabilidad patrimonial. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio y 16 de diciembre de 1994 (RJ, 4.778 y 10.047) señalan que para valorar la disminución física ha de tenerse en cuenta la solución de la normativa sobre accidentes de tráfico, indicando la de 2 de febrero de 1980 (RJ, 743) que “en este punto el quantum indemnizatorio ha de moverse dentro de una ponderación razonable, incrementando el capital o sumaalzada sustitutoria del complemento de prestación periódica y temporal”.

Quinto.- Comenzando por la valoración de los días de baja impeditiva de don Javier Coca González, cabe señalar que el informe de valoración del daño corporal aportado por la parte reclamante, emitido con fecha de 19 de julio de 2004 por doña María del Carmen Ríos Díaz, colegiada número 0393903764 señala que fueron 94 y no 95, como se alega en la reclamación. En consecuencia, de conformidad con la tabla V del anexo de la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 9 de marzo de 2004, la valoración de estos daños, que, según los partes de baja y alta de la Seguridad Social aportados por el propio reclamante, no requirieron de estancia hospitalaria, es de 45,81 euros por día x 94 días = 4.306,14 euros.

Respecto a las secuelas físicas advertidas en don Javier Coca González en el meritado informe pericial, la valoración de las mismas asciende a cuatro puntos, por lo que Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establece en su anexo (tabla III) una valoración por cada punto de 666,77 euros en atención a la edad de la víctima en la fecha del accidente (21 años), lo que arroja un total de 2667,08 euros.

No puede olvidarse, asimismo, la aplicación del factor de corrección que aumenta la indemnización por perjuicio económico, ya que en dicha tabla se indica que éste debe aplicarse a toda víctima en edad laboral, aunque no perciba ingresos. Comoquiera que en el presente caso no se acredita el nivel de ingresos netos de don Javier Coca González, se aplicará el factor de corrección del 10% correspondiente al tramo comprendido entre 0 euros y 22.569,508777 euros. Ello arroja una indemnización global por secuelas físicas de:

2.667,08 euros + 10% de 2.667,08 euros = 2.933,79 euros.

De conformidad con los criterios anteriores, correspondería, por todos los conceptos, y sin perjuicio de lo que más adelante se señalará sobre la relación de causalidad, indemnizar a don Javier Coca González con un importe de siete mil doscientos treinta y nueve euros con noventa y tres céntimos de euro (7.239,93 euros), y no en los 8.697,96 (4.351,95 + 4.346,01 euros) solicitados en la reclamación patrimonial.

Sexto.- Respecto a los daños físicos padecidos por doña Paola Ruiz Lozano, se solicitan, por una parte 824,58 euros en concepto de baja impeditiva sin ingresos hospitalario para la curación de sus lesiones durante dieciocho días, para lo cual se presenta como prueba documental copia de los partes de baja y alta de la Seguridad Social. Tal valoración resulta correcta, pues nuevamente a tenor de la tabla V del anexo de la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 9 de marzo de 2004, se obtiene que dieciocho días por 45,81 euros/día arroja un total de 824,58 euros.

Sin embargo, a continuación, la parte reclamante afirma que, a doña Paola Ruiz Lozano, con ocasión del accidente le resta como secuela una cervicalgia traumática, que se valora con 2 puntos. Cabe rechazar esta afirmación de conformidad con el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ya que no se ha aportado al expediente informe médico de valoración del daño corporal que acredite la existencia de tal lesión, su carácter permanente, ni que la misma se valore en los dos puntos alegados. No sirviendo al efecto como prueba que sostenga la afirmación de la reclamante la fotocopia del informe clínico manuscrito firmado por la Fisioterapeuta del Centro de Salud Astillero, el cual se limita a señalar que:

“Paola fue enviada a este servicio por su médico de familia diagnosticada de esguince cervical tras accidente de tráfico se le comenzó el tratamiento el 26 abril de 2004 y tas diez sesiones con termoterapia, electroterapia y aprendizaje de ejercicios de [...] (ilegible) muscular y flexibilización cervical es dada de alta a 21 mayo de 2004.

Ella refiere molestias de carácter tensional”.

Comoquiera que, además dicho informe no se encuentra suscrito por licenciado en medicina y cirugía, y que, en última instancia, remite la existencia de la presunta cervicalgia a la propia manifestación verbal de doña Paola Ruiz Lozano refiriendo “molestias de carácter tensional”, procede desestimar la existencia del daño corporal alegado.

Séptimo.- Por otra parte, es presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión. En este sentido, también debe resultar acreditada en el expediente y como lo declara la jurisprudencia (STS. de 21 de diciembre de 1990):

“Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato, entre el actuar imputable a la administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión, circunstancia que, como dicho queda, no se da en el presente caso, en el que por otra parte, el daño cuya indemnización solicite no se ha probado fuese efectivo”.

La prueba de esa necesaria relación causa-efecto incumbe igualmente a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y los hechos impositivos, extintivos o modificativos de la responsabilidad patrimonial.

En el presente caso, se han aportado al expediente pruebas suficientes que acreditan tanto la existencia del accidente, como el hecho de que éste fue causado por colisión con rocas y piedras desprendidas del talud y ladera de la carretera autonómica CA- 142, El Astillero – Selaya, P.K.18,100. Así lo acredita el atestado de la Guardia Civil de Tráfico (diligencias 220/04), lo reconoce el informe del Servicio de Carreteras Autonómicas de 10 de abril de 2007. Pero sobre todo, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Medio Cudeyo, aportada como prueba al expediente, declara como hecho probado la inexistencia de culpa del conduc-

tor, don Sergio Cos Cuesta en el accidente que dio origen a la reclamación, argumentando en su fundamento de derecho cuarto lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa el atestado pone de manifiesto que el accidente se produce por la presencia de un obstáculo en la calzada debido al desprendimiento de piedras y tierra y por ello es evidente que de tal circunstancia puede culparse al conductor (sic). Podemos preguntarnos si este pudo en algún momento evitar el siniestro pero la respuesta ha de ser necesariamente negativa. En primer lugar, por que es de noche cerrada ya que el accidente se produce a las 22:50 horas del 26 de marzo y en segundo lugar, por que el argayo se encontraba justo en una curva sin visibilidad y con raya continua de tal suerte que el conductor no tuvo otra opción de realizar una maniobra evasiva a su izquierda para evitar el obstáculo ni tan siquiera de frenar a tiempo ante el obstáculo imprevisto. El propio agente que declaró en el juicio puso de manifiesto que era complicado que el conductor pudiera evitar el argayo. Este se encontraba sin señalizar y tampoco se había cortado la carretera a pesar de que una hora antes se había avisado al 112 de su presencia. La peligrosidad del argayo se puso de manifiesto después, lo que efectivamente llevo a cortar la carretera durante dos días y así se desprende del artículo de prensa que se se publicó sobre el suceso y consta en las actuaciones. En definitiva entendemos que debe exonerarse al conductor en este caso de la responsabilidad del accidente puesto que podría haber sufrido el mismo percance. Aquí además nos e prueba que hubiera otras que influyeran en el resultado tales como exceso de velocidad, bebidas alcohólicas, somnolencia, distracción, ect... que nos permitan llegar a pensar que don Sergio con un mínimo de diligencia podría haber evitado el siniestro [...]".

El artículo 222.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, señala que: "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal". Procede, por lo tanto asumir los fundamentos de la Sentencia transcrita anteriormente, y afirmar que existe una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público de conservación de la carretera autonómica y el accidente objeto de reclamación, de lo que se concluye que debe estimarse parcialmente la reclamación formulada, en las cuantías expresadas en los fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto.

Octavo.- El artículo 141, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, citado anteriormente, dispone que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, procede abonar, asimismo, la actualización de la indemnización fijada a favor de los reclamantes, conforme a la variación de precios con arreglo al Índice General de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística desde marzo de 2004, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 23/05 RP.

Noveno.- La competencia para resolver este tipo de expedientes se residencia en el consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo

a tenor de lo precisado en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el Secretario General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y pruebas obrantes en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de don Carlos Zamora Rivero en nombre y representación de don Emilio Pedro Cos Estébanez, debiéndose indemnizar a don Emilio Pedro Cos Estébanez en concepto de daños y perjuicios, en la cuantía de mil quinientos sesenta y dos euros con setenta y ocho céntimos de euro (1.562,78 euros) incrementada con la cuantía que corresponda a la actualización de dicha indemnización conforme a la variación de precios con arreglo al Índice General de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística desde marzo de 2004, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 23/05/RP.

Segundo.- Estimar parcialmente la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada a instancia de don Javier Coca González debiéndose indemnizar al reclamante en concepto de daños y perjuicios, en la cuantía de siete mil doscientos treinta y nueve euros con noventa y tres céntimos de euro (7.239,93 euros) incrementada con la cuantía que corresponda a la actualización de dicha indemnización conforme a la variación de precios con arreglo al Índice General de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística desde marzo de 2004, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 23/05/RP.

Tercero.- Estimar parcialmente la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada a instancia de doña Paola Ruiz Lozano, debiéndose indemnizar a la reclamante en concepto de daños y perjuicios, en la cuantía de ochocientos veinticuatro euros con cincuenta y ocho céntimos de euro (824,58 euros), incrementada con la cuantía que corresponda a la actualización de dicha indemnización conforme a la variación de precios con arreglo al Índice General de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística desde marzo de 2004, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 23/05 RP.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de

dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Santander.

El secretario general, (P. D 8 de octubre, BOC 20 de octubre de 2003), Víctor Díez Tomé.

Cumplase la presente resolución y notifíquese a: Interesados, Intervención General, Dirección General de Carreteras, Vías y Obras (Servicio de Carreteras Autonómicas) y Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.”

Santander, 28 de octubre de 2008.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

08/14545

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de acuerdo de pertinencia y rechazo de pruebas a instancia de parte relativo al expediente 28/06 RP, de reclamación de responsabilidad patrimonial.

No habiéndose podido notificar a don Rubén García Vázquez la notificación que a continuación se reproduce, por cambio de domicilio, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo a la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada por don Rubén García Vázquez, y en uso de las facultades a que se refiere el artículo 9 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial y en relación con los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Vista la proposición de práctica de prueba testifical contenida en el escrito de reclamación, formulada por el reclamante en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial número 28/06 RP, y en uso de las facultades a que se refiere el artículo 9 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con

el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

RESUELVO

Primero.- Se admite a trámite la prueba propuesta por la parte reclamante integrada por:

Documental, consistente en los documentos presentados por la reclamante durante la instrucción del procedimiento.

Testifical de doña María Rosario Díez Gutiérrez, con DNI 13863659-H.

Testifical de doña Alexandra Díez Gutiérrez, con DNI 13937681-A.

Testifical de don Ramón Díez Sañudo, con DNI 13680564-A.

Segundo.- La parte reclamante deberá citar a los testigos propuestos ya que no se ha indicado domicilio de éstos a efectos de notificaciones.

Tercero.- Se cita a los testigos para prestar testimonio sobre los hechos objeto del expediente:

Día: 27 de noviembre de 2008.

Hora: 11:00 horas.

Lugar: Asesoría Jurídica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo sita en la calle Pasaje de Peña - número 1 - Planta 2ª, Santander.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, relativo a la limitación del número de testigos, se rechaza la práctica de prueba testifical a don Alfonso Álvarez Acebo, con DNI 13783021-H.

Quinto.- Por la presente notificación administrativa vengo a comunicarle que de conformidad con el artículo 9 del RD 429/1993, de 26 de marzo, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de la prueba testifical tendrá lugar desde esta misma fecha, y durante un período de treinta (30) días.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santander, 16 de octubre de 2008.

La instructora, Sonia Astrid Saiz Jüngert.”

Santander, 28 de octubre de 2008.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

08/14546

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Notificación de iniciación de expediente sancionador instruidas por la Jefatura Provincial de Tráfico

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de Cantabria.

Si en la columna «Requerimiento» aparece el número (1), se requiere del denunciado que se cita, titular del vehículo objeto de la denuncia, para que identifique al conductor del mismo en la fecha indicada, haciéndole saber que si incumple la obligación legal de identificación del conductor del vehículo, se iniciará expediente sancionador por infracción al artículo 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, (BOE 63, de 14 de marzo), según redacción dada por la Ley 17/2005 de 19 de julio, (BOE 172 de 20 de julio).

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

Santander, 17 de octubre de 2008.—El jefe provincial de Tráfico, Serafín Sánchez Fernández.

ARTº= Artículo; RDL=Real Decreto Legislativo; RD= Real Decreto; SUSP= Meses de suspensión; REQ = Requerimiento; PTOS= Puntos.